

¿Cómo debe oponer el consumidor el incumplimiento por el vendedor de su obligación de hacerle llegar el documento de desistimiento?

El Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en su artículo 69.1, establece la obligación del empresario que contrata con un consumidor o usuario, en el caso de que la ley le atribuya a éste un derecho de desistimiento, de informarle por escrito en el documento contractual, de manera clara y precisa, acerca de este derecho y de los requisitos y consecuencias de su ejercicio. Además, debe entregarle “un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere”. La consecuencia de una infracción de los requisitos establecidos en este artículo, incluido la obligación de entregar un documento de desistimiento, es, como revela el artículo 112 de la norma citada, la anulabilidad del contrato a instancia del consumidor o usuario.

La SAP de Girona, de 30 de abril de 2008, en su Fundamento de Derecho 2º, afirma que un defecto formal respecto de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles (uno de estos requisitos es la entrega de un documento de revocación), no lleva aparejada la nulidad – el contrato, pues, no es inexistente o radicalmente nulo – sino que tal contrato será anulable a instancia del consumidor o usuario. Lo mismo, según la propia Audiencia Provincial, debe valer para los ya citados artículos 69.1 y 112 del RDL 1/2007 el cual derogó la Ley 26/1991 pero no fue aplicable en el caso dado que el contrato en litigio se había firmado con anterioridad a su entrada en vigor.

Por consecuencia, cuando el empresario incumple con su obligación de hacerle llegar el documento de desistimiento, el consumidor deberá ejercer la acción de anulabilidad basándola en la infracción del art. 69.1 RDL 1/2007. Frente a una demanda por parte del empresario, como ocurrió en el caso conocido por la Audiencia Provincial, es menester ejercer la acción de anulabilidad mediante la correspondiente reconvencción. El plazo de prescripción de la acción de anulabilidad será de cuatro años, art. 1301 CC.

Esto no obstante, el consumidor igual podrá ejercer su derecho de desistimiento cuyo plazo, en caso de no entrega del documento de desistimiento por parte del empresario, será de tres meses a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato si el objeto de éste fuera la prestación de servicios, artículo 71.3 RDL 1/2007. Empero, si se entrega tal documento durante el citado plazo de tres meses, el plazo legalmente previsto para el ejercicio del derecho de desistimiento, como mínimo de siete días hábiles, empezará a contar desde ese momento. Hay que recordar que, según el artículo 78 RDL 1/2007, la falta de ejercicio del derecho de desistimiento en el plazo fijado no será obstáculo para el posterior ejercicio de las acciones de nulidad o resolución del contrato cuando procedan conforme a derecho.

A lo mejor, se podría cuestionar la legalidad del establecimiento de un plazo máximo de tres meses para el ejercicio del derecho de desistimiento en el caso en que el consumidor desconoce tal derecho debido a la falta de entrega del documento correspondiente. Sin embargo, con la acción de anulabilidad, que incluso para el caso de dolo, intimidación o violencia en la celebración del contrato prescribe tras cuatro años, se le provee al consumidor de una protección suficiente para no quedar vinculado por contratos concluidos en lugares o bajo



www.uclm.es/cesco
PRACTICA DE CONSUMO

circunstancias en los que precisa de una tutela específica como ocurre en los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles.

Tobias Buenten